



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 124 -2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 46-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JAIRO GARDEL MOZOMBITE ISUIZA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 04 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre – Gobierno Regional de Ucayali y el señor Jairo Gardel Mozombite Isuiza (en adelante, señor Mozombite), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-047-2010 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 35).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 330-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 11 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Mozombite, correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 20.577 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 37).
3. Del 14 al 15 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) correspondiente al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 543-2011-OSINFOR-



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

DSPAFFS/RAACH del 29 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. Con la Resolución Directoral N° 064-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de marzo de 2012 (fs. 103), notificada el 20 de marzo de 2012 (fs. 107), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mozombite, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Carta N° 01-2012-JGMI-PUC, recibida el 09 de abril de 2012, el administrado presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 064-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112).
6. Mediante Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de diciembre de 2012 (fs. 171), notificada el 17 de diciembre de 2012 (fs. 175), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros lo siguiente:
 - i) Rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 064-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo del apellido materno del administrado debiendo ser lo correcto Isuiza y no Izuisa.
 - ii) Sancionar al señor Flores por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 4.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito N° 046, recibido el 14 de enero de 2013, el señor Mozombite interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 180) argumentando lo siguiente:

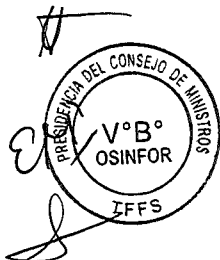
²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

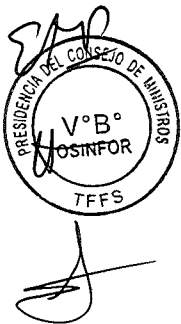
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- i) No habría incurrido en la comisión de las conductas infractoras imputadas referidas a la movilización y facilitamiento de productos forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que *"(...) los mencionados productos sí tienen autorización para extraer, por lo tanto están amparados por el estado para ejecutar su movilización, dado que el estado al momento de otorgar el permiso de aprovechamiento realiza acciones previas de verificación"*³.
 - ii) Asimismo, señaló que no habría incurrido en la comisión de la conducta infractora referida al no haber realizado la implementación de trabajos de silvicultura, toda vez que *"(...) no se ha ejecutado trabajos de extracción porque no existen en campo las especies mencionadas (...), en consecuencia obligación de realizar trabajos de implementación Silvicultura"*⁴.
 - iii) Por los argumentos expuestos, manifestó que las incongruencias advertidas en la resolución materia de impugnación generan la nulidad de la misma, debido a que dicha situación *"(...) viola el principio de congruencia y el principio de verdad material"*. Además, debe tenerse en cuenta que *"es el Estado que ha autorizado la movilización de los productos, por tanto, (...) no puede trasladar la obligación y sanción al administrado, porque al otorgar el permiso con previa verificación ha inducido a error al administrado, porque ello permitió otorgar poder a terceros, en la creencia de la existencia de los individuos aprobados"*⁵.
8. Cabe precisar que, con fecha 21 de septiembre de 2015, el señor Mozombite remitió un documento denominado recurso de reconsideración (fs. 185), mediante el cual reiteró el cuestionamiento a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS y afirmó que la misma le fue notificada el 03 de septiembre de 2015. En atención a lo señalado, mediante Carta N° 980-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 01 de octubre de 2015 (fs. 188), la cual fue notificada el 02 de octubre de 2015, se solicitó al administrado que remita, dentro del plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia, una copia del cargo de la notificación realizada con fecha 03 de septiembre de 2015; sin embargo, hasta la fecha el administrado no ha cumplido con lo solicitado.



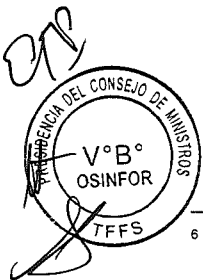
³ Foja 181
⁴ Foja 182
⁵ Foja 182

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



6

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 14 de enero de 2013 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.
22. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria⁸, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria¹⁰ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"Artículo 35°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación (...)"

¹⁰ PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.



24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.

¹¹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*

¹² *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

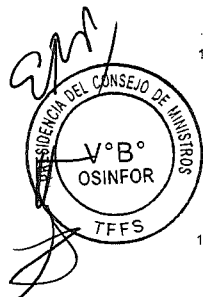
¹⁴ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración.

Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración





27. El recurso de apelación interpuesto por el señor Dilas cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁶, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷.

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

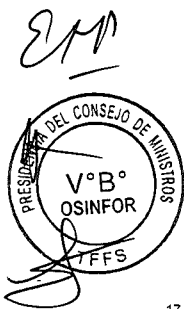
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

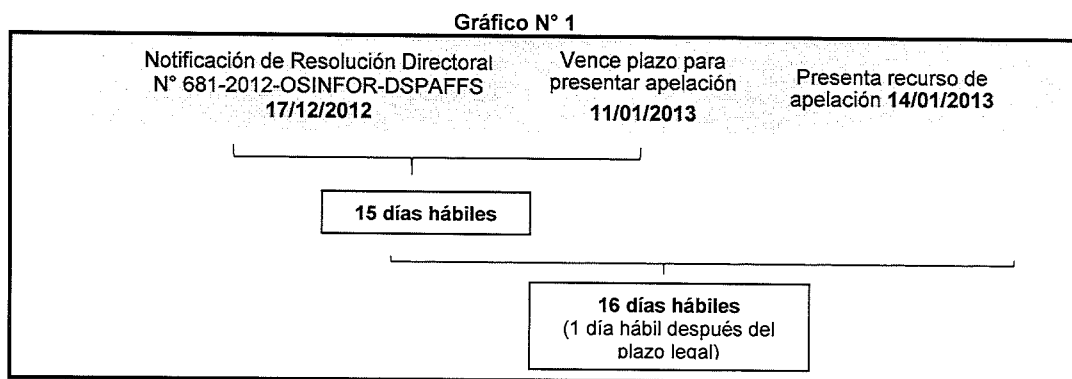
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

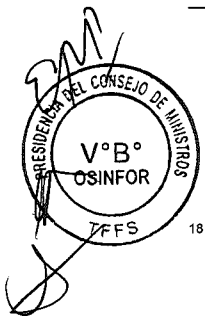
- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



28. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 17 de diciembre de 2012 (fs. 175), en el domicilio ubicado en Caserío Alto Mananta, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de enero de 2014.
29. No obstante, el señor Mozombite interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS ante la oficina desconcentrada de Pucallpa el 14 de enero de 2013, habiendo transcurrido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



30. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
31. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Mozombite contra la Resolución Directoral N° 681-2012-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.



18

“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo”.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Gardel Mozombite Isuiza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-47-2010, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Jairo Gardel Mozombite Isuiza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-47-2010 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

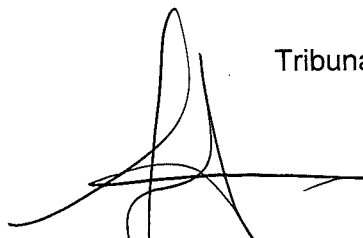
Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 046-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramirez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

